

EL ARCHIVO NACIONAL DE CHILE

ANTECEDENTES DE SU FUNDACIÓN

La primera iniciativa para fundar el Archivo Nacional fué el proyecto gubernativo de creación de una Oficina de Estadística y Archivo Nacional, sometido al Congreso por mensaje de 9 de julio de 1844 y que lleva las firmas del Presidente Bulnes y de su Ministro señor Ramón Luis Irarrázaval.

El mensaje decía en la parte pertinente, así:

Anexo a la Oficina de Estadística juzgo utilísimo, bajo diversos aspectos, el establecimiento de un Archivo Nacional. Esta medida la reclama imperiosamente el interés del Estado, la reclama también el de los particulares, y la reclama por último, el de facilitar los trabajos estadísticos.

Creo que bastará concibáis la idea del que, por este medio, se trata de conservar en seguridad los documentos en que están consignados la legislación patria, los actos de la administración, los títulos de propiedad y cuanto mas interesa a la sociedad y sus individuos, para que os apresuréis a aprobarla aún cuando no la consideréis bajo otros respectos. Una dolorosa experiencia tiene acreditada la necesidad de poner todos estos documentos bajo una custodia mas eficaz de la que pueden tener en sus respectivos archivos, pues han sido frecuentes los estravíos con que se ha causado a la administración pública, al Fisco y a los particulares, perjuicios de gran trascendencia.

Considerado ahora bajo el aspecto de un monumento público, ¡qué profundo y general es el interés que inspira! Depositarios de tan variados y preciosos documentos con que irá enriqueciéndolo cada año de los que sucedan, el legislador, el estadista, el historiador, encontrarán reunidos en un solo punto los datos que necesiten consultar para

llenar sus respectivos fines, y todas las generaciones que nos sucedan bendecirán agradecidas a los autores de tan precioso legado.¹

OPINIÓN DE DON ANDRÉS BELLO

Este proyecto, que el gobierno sostuvo con el mayor interés, fué calurosamente aplaudido por don Andrés Bello, en un notable artículo que publicó en *El Araucano*. Como los conceptos del inolvidable maestro tienen aún todo su peso, bien valdría la pena recordar sus opiniones, pero la circunstancia de encontrarse reproducido dicho artículo en sus Obras Completas, nos hace remitir al lector al lugar pertinente.²

Redujo su labor el laborioso polígrafo a desvanecer las objeciones con que se combatió el proyecto. La organización de un archivo general, decía, no exige ni genios creadores, ni grandes conocimientos científicos, pero exige dedicación, laboriosidad e ideas de orden, accesibles a cualquier entendimiento cultivado. La reunión de los papeles dispersos en diversas localidades, evita los peligros de destrucción y extravío en que ya han perecido no pocos, con daño del público y de los particulares. "Hay un vandalismo activo", escribía más adelante, "que destruye todo aquello que no ministra a la satisfacción de una necesidad material; que derriba los monumentos de las artes y entrega las bibliotecas a las llamas. Hay otro vandalismo de inercia y abandono, más frecuente y no menos pernicioso que el otro, que desperdicia y disipa, que por ignorancia desconoce el precio de los objetos y sobre los cuales echa ahora una mirada de indiferencia o desden, o por desidia deja expuesto a los estragos de los hombres y del tiempo lo que merece conservarse".

¹ Este Mensaje fué publicado en *El Progreso* de Julio de 1844, y se encuentra reproducido en el tomo XXXV de las *Sesiones de los Cuerpos Legislativos*, págs. 123-127.

² *Obras completas*, vol. IX, págs. 415-18.

Ya con anterioridad, el eminente hombre de letras había llamado la atención hacia la conveniencia de organizar los archivos judiciales y mantener con el más prolijo cuidado los archivos de las escribanías.³ En la organización del Archivo Nacional, como veremos más adelante, se ha atendido particularmente a esta imperiosa necesidad, en forma que los deseos manifestados por don Andrés Bello hace un siglo, han tenido su más cumplida realización.

LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1847

La ley que creó la Oficina de Estadística, de acuerdo con los términos del mensaje gubernativo, lleva la fecha de 17 de septiembre de 1847. El artículo segundo y siguientes puntualizaron la organización que tendría el Archivo Nacional y reglamentaron las atribuciones de sus empleados.

Como son de gran interés, y muchas de sus disposiciones se han conservado en la organización actual del Archivo Nacional, los reproducimos a continuación.

Art. 2º Se establece también un Archivo General, anexo por ahora a la Oficina de Estadística y bajo el mismo cargo y dirección de ésta, en el que se depositen:

- 1º El original de las leyes y decretos del Congreso;
- 2º Copias de las actas de cada una de las Cámaras, de las que tengan ámbas reunidas y de las de la Comisión Conservadora, autorizadas por los respectivos secretarios;
- 3º Un tercer original, que deberán firmar los colegios electorales de las actas de elección de Presidente de la República;
- 4º Copia auténtica de los asientos de las colaciones canónicas de capellanías, prebendas y curatos;
- 5º Copia autorizada de las actas de los capítulos provinciales o locales que celebren las órdenes regulares;

³ Pueden verse sus artículos sobre el asunto publicados en *El Araucano* de 1836, y reproducidos en el tomo IX de las *Obras completas*, págs. 173-190.

6º Las actas de las sesiones del Consejo de Estado en copia autorizada por su secretario;

7º El original o copia de toda nueva merced o concesión de tierras;

8º Copia autorizada en papel blanco de todos los testamentos que se reduzcan a escritura pública, de los contratos y demás instrumentos públicos que se extiendan en las escribanías de toda la República;

9º Copia autorizada por los respectivos párrocos de las partidas de casamiento o de bautismo que los interesados quisieren depositar;

10º Copia de todas las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales superiores de justicia y juzgados eclesiásticos en última instancia, autorizadas por sus respectivos secretarios; y de las ejecutoriales que hayan dado los jueces ordinarios, los de comercio, eclesiásticos y militares y cualquiera otro tribunal o juzgado en primera instancia y en causas de mayor cuantía, autorizadas por ellos mismos.

11º Los actuales archivos de los Ministerios del Despacho, oficinas públicas y demás establecimientos públicos que existieren en la capital de la República, a excepción de la parte correspondiente a los últimos ocho años, contados desde el día 31 de Diciembre del año próximo pasado, anterior a aquel en que se estableciere y abriere el Archivo Nacional;

Por regla jeneral no se conservarán en los archivos particulares de los Ministerios, oficinas y establecimientos de que habla esta disposición, otros documentos, expedientes o procesos que los convenientes o correspondientes a los últimos ocho años anteriores. El Presidente de la República podrá exceptuar, por un decreto especial, aquellas oficinas o establecimientos o la parte de sus archivos que tuviere a bien;

12º Copia autorizada de las actas de las sesiones del Consejo de la Universidad, de las que tenga cada una de las Facultades, de las del claustro ordinario y pleno y de los diplomas de grado que expida el Rector.

El artículo 3º de la ley autorizaba al jefe de la oficina para visitar las notarías públicas, a fin de cerciorarse si se daba cumplimiento a lo dispuesto en la ley. En las provincias desempeñarían estas funciones los gobernadores respectivos.

Art. 4º Cualquiera individuo que necesite copia de alguno de los documentos que existan en el Archivo Nacional la pedirá al jefe de la Oficina de Estadística, si es de las que se han pasado de las escribanías y no se encuentra el original en aquella en donde se otorgó, y para los demas que se mencionan en el artículo 2º se solicitará por escrito del Ministro de Estado a quien corresponda por la naturaleza del documento, y sin su especial orden no podrá darla dicho jefe.

Art. 5º Las compulsas autorizadas por el jefe de la Oficina de Estadística, tendrán entera fé y crédito ante cualquiera de los tribunales, juzgados y oficinas de la República donde se presenten, estando selladas por el contador mayor.

Art. 6º Todos los documentos que se remitan al Archivo Nacional de los demás pueblos de la República será precisamente por la estafeta.

El art. 7º ponía la Oficina de Estadística bajo la dependencia del Ministerio del Interior.

Art. 8º Las compulsas que se den a solicitud de personas particulares estarán sujetas al pago de derechos determinados por arancel en las escribanías públicas; del producto que rindan se dará cuenta por el jefe de la oficina cada seis meses al Ministerio de Justicia, y la cantidad a que ascienda se pasará a la Tesorería Jeneral. De estas compulsas se dejará constancia en la Contaduría Mayor para que pueda formarse el correspondiente cargo.

Art. 9º El jefe de la expresada oficina podrá dirigirse directamente, de oficio, a todas las autoridades y funcionarios que dependan del Gobierno para pedirles las noticias e informes que de ellos necesite, los cuales se le darán a la mayor brevedad posible.

Art. 10º Las comunicaciones que se dirijan por la Oficina de Estadística, acreditadas con el correspondiente sello, y las que vengan rotuladas al jefe de esta, aunque sean de personas particulares, estarán libres de porte por la estafeta.

El artículo siguiente disponía que cada seis meses debía pasarse un resumen sencillo de los trabajos de la Oficina al Ministerio del Interior, y a los Ministerios una memoria sobre las disposiciones relativas a la administración dictadas por cada uno de ellos.

Los artículos finales fijaban el personal de la Oficina, establecían la obligación de publicar anualmente un re-

ptorio nacional con datos estadísticos, y señalaban la renta de los empleados.

Los artículos transitorios decían así:

Artículo 1º El Presidente de la República determinará el día en que ha de abrirse el Archivo Nacional con arreglo al tiempo que se invierta en preparar el local en que ha de establecerse y los útiles necesarios.

Art. 2º Los documentos que haya depositados en los archivos particulares, hasta que se haga la apertura del Nacional, continuarán en ellos hasta que se arreglen en la forma conveniente para pasar a éste y lo determine el Presidente de la República”.

Desgraciadamente la organización del Archivo Nacional, en la forma planteada en la ley, no se llevó a la práctica. “La oficina fué dotada de un personal conveniente, y acometió algunos trabajos de utilidad”, escribe Barros Arana; “pero, como es fácil concebirlo, no pudo corresponder sino en muy limitadas proporciones al vasto plan de trabajo que se le había fijado por su institución”.⁴

De la Oficina de Estadística se han recogido para las colecciones del Archivo Nacional cuarenta y un tomos de documentos procedentes de la Intendencia de Santiago, con correspondencia desde los años 1818 a 1837, dos tomos de copias de instrumentos públicos otorgados por las notarías de Cauquenes y Linares, y siete tomos del catastro mandado formar de 1832 a 1838.

ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES

Un gran paso hacia la organización de los archivos públicos se dió con la ley de 15 de octubre de 1875, que creó los archivos judiciales de Santiago y Valparaíso, y puso bajo la dependencia de éstos los documentos que hasta entonces se conservaban en las notarías públicas.

⁴ *Un decenio de la historia de Chile*, tomo II, pág. 182 de la edición de 1913.

El artículo 378 de la ley establece: "Los archivos son ministros de fé pública encargados de la custodia de los documentos expresados en el artículo 384 de esta ley y de dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren".

El artículo 384 indicaba los documentos que correspondía conservar a los archiveros, en la forma siguiente:

1º Los procesos afinados que se hubieren iniciado ante los jueces de letras del departamento, o ante la Corte de Apelaciones o ante la Corte Suprema, si el archivero lo fuere del departamento en que estos tribunales tienen su asiento.

2º Los procesos afinados que se hubieren seguido dentro del departamento ante jueces arbitros;

3º Los libros copiadores de sentencias de los tribunales expresados en el número 1º anterior y los de los jueces de distrito y de los jueces de subdelegación.

4º Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el departamento.

5º Los repertorios y registros de los conservadores del mismo departamento.

Las obligaciones de estos funcionarios eran señaladas en el artículo siguiente así:

1º Guardar los procesos, libros de sentencias, protocolos y demas papeles de su oficina en la forma prevenida por el número 5 del artículo 346.

2º Dar a las partes interesadas, con arreglo a la ley, los testimonios que pidieren de los documentos que existieren en su archivo.

3º Facilitar, a cualquier persona que lo solicite, el exámen de los procesos, libros o protocolos de su archivo.

Los dos incisos siguientes se refieren a la concurrencia a la oficina y a la formación y publicación de los índices de los procesos y escrituras del archivo.

LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1877

Esta ley se refiere a la facultad de los archiveros judiciales para otorgar copias, y está concebida en un artículo único, redactado en estos términos:

Los archiveros jenerales podrán dar, sin decreto judicial, copia autorizada de las escrituras contenidas en los protocolos de su archivo, en todos aquellos casos en que el notario que haya intervenido en su otorgamiento habría podido darlas sin decreto.

CREACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE GOBIERNO

La ley de 21 de junio de 1887, que reorganizó los Ministerios de Estado, creó el Archivo General de Gobierno, en conformidad a las disposiciones que a continuación se transcriben:

Art. 30. En un Archivo General, que estará bajo la dependencia inmediata del Departamento de Justicia e Instrucción Pública, se depositarán en el mes de Abril de cada año todos los documentos existentes en los archivos particulares de los diversos Departamentos que tengan mas de cinco años de fecha, y los libros copiadore de los mismos que tengan mas de diez.

Artículo 31. Esta Oficina constará de tantas secciones cuantos sean los Departamentos de Estado; y estará a cargo de un archivero y dos ayudantes, cuyas funciones determinará un reglamento especial dictado por el Presidente de la República.

Art. 32. Los encargados del Archivo General no podrán manifestar ni entregar originales o en copia, los documentos existentes en él, sin orden escrita del Ministro o Subsecretario de Estado del Departamento respectivo.

El que contraviniere a esta disposición, incurrirá respectivamente en las penas señaladas por los artículos 242 a 246 inclusive del Código Penal.

Art. 33. El Archivo General tendrá para su servicio un portero.

El Archivo General de Gobierno fué convertido así en

depósito exclusivo de la documentación procedente de los Departamentos de Estado.

LA SECCIÓN MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

Mientras tanto, en la Biblioteca Nacional, bajo las direcciones de los señores don Ramón Briceño y don Luis Montt, se había ido acumulando una enorme cantidad de documentos relativos a la historia de Chile, pudiendo mencionarse entre los principales los referentes a jesuítas, los expedientes de la Real Audiencia, los protocolos de los escribanos de Santiago y la documentación de la Capitanía General de Chile.

Por un decreto de 13 de septiembre de 1886, del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, dictado por iniciativa del Director de la Biblioteca Nacional señor Montt, se dispuso lo que sigue:

Núm. 2589. Visto el oficio que precede, D E C R E T O : Comisionase al Director de la Biblioteca Nacional para que haga la traslación de los archivos de la antigua Real Audiencia, al local que se tiene preparado al efecto en aquel establecimiento. Anótese y comuníquese. SANTA MARÍA. *Crisólogo Varas.*

Por decreto de 25 de septiembre de 1886 se ordenó lo siguiente:

Santiago, 25 de Septiembre de 1886. Vista la nota que precede, DECRETO: Trasládanse a la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, los documentos pertenecientes a la Capitanía General de Chile y a la República hasta 1830, que existen en el archivo del Ministerio de lo Interior, debiendo el director del establecimiento dar recibo detallado del número de los volúmenes que se trasladaren, indicando la materia de que tratan. Anótese, comuníquese y publíquese. BALMACEDA. *Eusebio Lillo.*

En una nota de 4 de noviembre de 1886, el Director de la Biblioteca Nacional decía con respecto a la Sección de Manuscritos:

La Sección de Manuscritos, casi completamente nueva en la Biblioteca, es formada por los archivos recientemente traídos. Estos archivos son:

Capitanía General del Reino de Chile.

Real Audiencia (que se traerá en estos días).

Contaduría Mayor (hasta 1830).

Casa de Moneda (hasta 1830).

Ministerio del Interior (1810 a 1830).

Ministerio de la Guerra (hasta 1830). Va a traerse Temporalidades de Jesuitas, lo que había en la Tesorería General y lo que se compró en Europa, sobre esta misma materia, todo lo cual una vez empastado formará unos 500 a 600 volúmenes.

De estos archivos sólo está empastado en 1036 volúmenes el de la Capitanía General y en 69 el del Ministerio del Interior. El primero tiene su índice y en el del segundo se trabaja actualmente, y los dos juntos con los 113 tomos de manuscritos que antes poseía la Biblioteca están a disposición del público en su salón de que hablaré mas adelante.

Los demas archivos, que han venido sumamente revueltos, y compuestos por lo menos de 20,000 legajos o cuadernos, requieren un trabajo especial y muy asiduo para su conveniente clasificación y encuadernación; sobre esto vendrá todavía el trabajo del catálogo para que sea posible ponerlos a disposición del público.

En este trabajo están ahora constantemente ocupados, y lo estarán todavía durante varios años, tres empleados.

Un salón para la lectura de manuscritos se ha abierto al público en la parte alta del edificio y es atendido por el mismo empleado que forma el índice del archivo del Ministerio del Interior.

Este fondo de documentos, del más alto valor histórico, fué convenientemente arreglado. Los legajos sueltos fueron encuadernados, se inició la labor de catalogación y se salvaron así de la destrucción y del abandono los documentos históricos más importantes relativos a la historia nacional.

MOCIÓN DEL SENADOR DON RAMÓN RICARDO ROZAS

En febrero de 1897 el senador por Llanquihue don Ramón Ricardo Rozas presentó al Congreso una extensa mo-

ción proponiendo la creación del Archivo Nacional, sobre la base de la documentación existente en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional.

Aun cuando esta iniciativa era propiciada por escritores de alto prestigio intelectual, tales como los señores Ramón Sotomayor Valdés, Gabriel René Moreno y José Toribio Medina, no fué sancionada por el poder legislativo.

El proyecto del senador Rozas, que era prolijo y muy bien estudiado, señalaba los documentos que ingresarían al Archivo Nacional, clasificaba los diversos archivos públicos y daba a los funcionarios a cargo de éstos la facultad de otorgar copias autorizadas o certificados, estando para ello equiparados a los archiveros judiciales creados por la ley de 15 de octubre de 1875, facultad de que carecía y careció hasta su desaparición, el jefe de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional.

El proyecto del senador Rozas mantenía el Archivo General de Gobierno, conservaba a éste su carácter de depósito de documentos oficiales y vedaba al público su acceso a él.

REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DE GOBIERNO

Sólo en 1904 se aprobó el Reglamento del Archivo General de Gobierno creado en 1887. Es el siguiente:

Santiago, 2 de Noviembre de 1904.

He acordado y decreto el siguiente Reglamento del Archivo General de Gobierno.

Título I

De la Administración del Archivo

Art. 1º El Archivo General se dividirá en tantas secciones cuantos sean los Departamentos de Estado.

Art. 2º El Archivo General tendrá la siguiente planta de empleados:

Un Archivero.

Dos Ayudantes.

Tantos oficiales supernumerarios como señale anualmente la ley de Presupuestos.

Un portero.

Art. 3º El Archivo permanecerá abierto desde las 11 A. M. hasta las 5 P. M. Se despachará al público de 11½ A. M. a 3 P. M. reservándose la oficina la hora restante para su arreglo interior.

Título II

De Archivero General de Gobierno

Art. 4º Son atribuciones del archivero:

- 1º La supervijilancia general de la oficina;
- 2º Velar por la conservación de los libros documentos y demás objetos pertenecientes a la oficina;
- 3º Recibirse de los libros que en el mes de Abril de cada año ingresan al Archivo General, en conformidad a la ley de 21 de Junio de 1887. Estos libros deberán ser recibidos bajo inventario, otorgándose el correspondiente recibo;
- 4º Dirigir las notas y oficios a los diversos Ministerios;
- 5º Autorizar diariamente el despacho de la oficina;
- 6º Dirigir la confección de los catálogos por materia y orden cronológico, como asimismo la de los índices;
- 7º Cuidar de que se abran y lleven convenientemente los libros necesarios al buen servicio y orden de la oficina;
- 8º Enviar anualmente al Ministerio de Justicia, antes del 1º de Junio, la memoria sobre el movimiento habido en la oficina durante el año;
- 9º Tener bajo inventario los muebles y útiles de la oficina; y
- 10º Las autorizaciones dadas por los Ministerios a los particulares para consultar o tomar apuntes de la documentación del Archivo, quedarán canceladas un mes después de la fecha en que se concedan.

Título III

De los Ayudantes.

Art. 6º Son obligaciones de los ayudantes:

- 1º Dar las copias a los interesados en conformidad a las órdenes que se reciban;
- 2º Poner las providencias de trámite, previa consulta al Archivo General;

- 3º Hacer las anotaciones en los libros de las órdenes y comunicaciones que lleguen a la oficina y del despacho de ellas;
- 4º Entregar bajo recibo los libros que, por orden escrita, pidan los respectivos Ministerios, debiendo solicitarse su devolución un mes después de la fecha del pedido, dando aviso al Ministerio de Justicia si no se obtuviere;
- 5º Dirigir la colocación de los libros en los estantes, para la formación del catálogo, en conformidad al inciso 6º del artículo 4º de este reglamento;
- 6º Dar aviso al Archivero si al sacarse las copias de los orijinales, notaren alguna irregularidad en ellos. Si así no lo hicieren, serán responsables directos de cualquier reclamo a este respecto;
- 7º Atender a las ordenes para la consulta de los documentos, cuidando de que no se deterioren los libros solicitados y entregando sólo aquellos que no tengan carácter reservado. En este caso se pedirá previamente la autorización del jefe de la oficina;
- 8º Asistir a la oficina en días y horas extraordinarias siempre que el archivero lo exija por necesidades apremiantes del servicio;
- 9º Despachar las trámites de los Ministerios por orden de fecha salvo el caso de que, por su reconocida urgencia, se exija su despacho fuera de tabla;
- 10º Cuidar de imprimir el timbre de la oficina en toda copia, nota u oficio que salga de ella;
- 11º Dar cuenta anualmente al archivero de los libros cuya pasta o encuadernación sea necesario renovar; y
- 12º Las copias para ser autorizadas deberán ser sacadas de los originales por los ayudantes o empleados del Archivo.

Título IV

De los Auxiliares.

Art. 7º Son obligaciones de los auxiliares:

- 1º Hacer los índices de los libros de los diversos Ministerios por materia y orden cronológico;
- 2º Formar los catálogos de la misma manera que en el inciso 1º y especificando el número del estante y tabla en que queda colocado cada volúmen;
- 3º Colocar a cada libro la etiqueta que señala el Ministerio y Departamento a que pertenece;
- 4º Dar diariamente su colocación a los libros que hubieren sido sacados de los estantes para consultas o copias;

5º Dar la colocación correspondiente a los libros que ingresen a la oficina en conformidad a la ley de 21 de Junio de 1887.

Art. 8º Los auxiliares ejecutarán todo trabajo de oficina cuando a juicio del archivero sea necesario y se los ordene, quedando con las mismas responsabilidades que señala a los ayudantes la ley anteriormente citada.

Título V

Del portero.

Art. 9º El portero abrirá la oficina media hora ántes de la que señala el artículo 3º del inciso 1º.

2º No permitirá por ningún motivo la entrada a la oficina fuera de las horas señaladas en el artículo 3º de este reglamento;

3º Cuidará de la conservación del mobiliario, debiendo de dar cuenta al archivero de cualquier desperfecto que notare en él;

4º Tendrá la responsabilidad que señala la ley de 21 de Junio de 1887 a los empleados del Archivo General en el caso de extravío de documentos o de útiles de la oficina; y

5º Atenderá en jeneral todas las ordenes que reciba del archivero y demás empleados de la oficina.

Tómese razón, rejístrese, comuníquese y publíquese.—RIESCO. *Guillermo Rivera*”.

LEY 2754, DE 28 DE ENERO DE 1913.

La ley 2754, de 28 de enero de 1913, autorizó la adquisición de la propiedad comprendida entre la Alameda de las Delicias y las calles Miraflores, Moneda y Claras a fin de destinarla a la instalación de la Biblioteca Nacional, del Museo Histórico y del Archivo General de la Nación.

La Biblioteca Nacional cuenta ya con su magnífico palacio. El local destinado al Museo Histórico está terminado y sólo quedan por iniciar los trabajos del edificio destinado al Archivo Nacional para que encuentre cabal cumplimiento el propósito legislativo.

FUNDACIÓN DEL ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

Por decreto de 30 de mayo de 1925 se creó el Archivo Histórico Nacional y se aprobó el Reglamento Orgánico del mismo. Este decreto, que lleva la firma de los señores Alessandri y José Maza, estaba concebido así:

“Teniendo presente: 1º Que es de interés nacional y de verdadera urgencia reunir en un solo establecimiento toda la documentación administrativa, política, judicial y militar del país, en forma que garantice su conservación y facilite su aprovechamiento para la historia de la patria;

2º Que una gran parte de esa documentación, sobre todo la referente a la época colonial, se encuentra reunida en la Biblioteca Nacional, donde forma la Sección de Manuscritos; pero que otra gran parte de ella se halla dispersa en distintas oficinas del país en condiciones deficientes de seguridad y de dificultoso aprovechamiento;

3º Que en la ley N° 2754, de 28 de Enero de 1913, se autorizó al Presidente de la República para adquirir el monasterio de Santa Clara, y para destinar esa propiedad a la instalación de la Biblioteca Nacional, del Museo Histórico y del Archivo General de la Nación;

4º Que en el proyecto de edificación aprobado por la Dirección de Obras Públicas, en conformidad a la expresada ley, se consulta un pabellón especial destinado al Archivo Histórico Nacional;

5º Que, aun cuando ese pabellón no ha sido construido todavía, puede organizarse desde luego el Archivo en referencia sobre la base de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional y destinarle provisionalmente al efecto una parte del nuevo edificio ya construido para este establecimiento,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento Orgánico del Archivo Histórico Nacional:

Art. 1º El Archivo Histórico Nacional tendrá por objeto reunir todos los documentos y manuscritos referentes a la historia nacional o que a ella contribuyen, y atender a su ordenación, aprovechamiento y publicación.

Art. 2º El Archivo Histórico Nacional constará de dos secciones: la primera sección, que se denominará de Investigaciones, tendrá por objeto principal ordenar y publicar los documentos inéditos relativos a la historia nacional.

La segunda sección, que se denominará de Índice y Catálogo, deberá confeccionar unos y otros por medio de fichas, en conformidad al sistema decimal del Instituto Internacional de Bibliografía.

Art. 3º El Archivo Histórico Nacional se formará:

a.—Con los archivos de la Real Audiencia, Capitanía General, Contaduría Mayor, Inquisición, Jesuitas, O'Higgins, Vicuña Mackenna, Carrera, Eyzaguirre, y, en general, con todos los manuscritos que forman la Sección de este nombre de la Biblioteca Nacional;

b.—Con los libros restantes de la Contaduría Mayor y Tribunal de Cuentas que tengan más de sesenta años de fecha;

c.—Con los volúmenes existentes en el Archivo General de Gobierno que tengan más de sesenta años de fecha, a excepción de los que revistan carácter diplomático;

d.—Con los libros de actas de los Cabildos y Municipalidades que tengan más de sesenta años de fecha;

e.—Con los archivos notariales de la República que tengan más de ochenta años de fecha;

f.—Con los archivos judiciales de la República que tengan más de ochenta años de fecha;

g.—Con los procesos militares, de más de ochenta años de fecha, que conserven el Ministerio de Guerra y el de Marina y Oficinas de su dependencia;

h.—Con los manuscritos que existan en el Museo Histórico Nacional;

i.—Con los archivos particulares manuscritos que se donaren al Estado, Biblioteca Nacional, Museo Histórico u otros establecimientos públicos;

j.—Con los documentos y manuscritos inéditos que estuvieren en poder de particulares, y que la Dirección del Archivo estimare conveniente adquirir.

Art. 4º El Director del Archivo Histórico Nacional podrá disponer que se tome copia autorizada y fidedigna de los documentos históricos que existan en poder de particulares.

Art. 5º Para los efectos de las copias autorizadas o simples que otorgue el Archivo Histórico Nacional, se estará a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del decreto ley Nº 407, de 19 de Marzo pasado, debiendo pagarse los derechos en estampillas fijadas e inutilizadas en la copia; todo sin perjuicio de las disposiciones de la ley de impuestos, timbres y papel sellado respecto de los documentos que expidan las oficinas públicas.

Art. 6º El Archivo publicará en una Revista de carácter histó-

rico, que vea la luz por lo menos cuatro veces al año, documentos inéditos pertenecientes al Archivo”.

Los artículos siguientes fijaban la planta del personal y señalaban el local donde debía instalarse el Archivo.

DECRETO LEY NÚM. 488, DE 21 DE AGOSTO DE 1925.

El decreto-ley Núm. 488, de 21 de agosto de 1925, dió estabilidad al Archivo Histórico Nacional, llenó los vacíos que contenía el decreto de su fundación, autorizó al director para dar copia autorizada de los documentos, fijó la planta de empleados y destinó cierta suma para su instalación.

De las disposiciones de dicho decreto-ley es interesante transcribir la contenida en el artículo 9º que dice:

Las copias o certificados que expida el Archivo General pagarán los derechos que corresponderían si ellos se otorgaran en alguna notaría pública. Estos derechos se pagarán en estampillas de impuesto que se pegarán e inutilizarán en el mismo documento, sin cuyo esencial requisito no tendrán valor de auténticos.

Estos derechos se pagarán aunque la orden emane de algún Ministro de Estado, excepto si el documento que se expida fuere para el uso exclusivamente oficial, lo que se hará constar en la orden escrita que expidiere el Ministro.

Las copias o certificados que expidiere el Archivo Histórico Nacional se sujetarán a estas mismas reglas.

LABOR DEL ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

El Archivo Histórico Nacional realizó desde su fundación, hasta la organización del Archivo Nacional, una labor provechosa e interesante, cuyo fruto se verá en las páginas que siguen a continuación.

Ante todo se ocupó de recoger la valiosa documentación notarial, judicial y administrativa que se encontraba repartida en las distintas provincias del país, que por su antigüedad no prestaba en ellas servicios de mayor impor-

tancia, y que en el momento oportuno fué salvada de una destrucción total. Ingresaron así al Archivo los protocolos notariales de las antiguas ciudades de Chile, La Serena, Quillota, Valparaíso, San Fernando, Curicó, Talca, Concepción, Valdivia y Osorno y muchas otras; los archivos judiciales de más de ochenta años de antigüedad conservados en los depósitos de los juzgados de todo el país, entre los cuales se encuentran expedientes del más grande interés, y la documentación administrativa de Intendencias, Gobernaciones y Municipalidades, gran parte de la cual es de valor indiscutible, como por ejemplo, las actas de los Cabildos de Santiago, La Serena, Talca y otras antiguas ciudades chilenas.

Y decimos que esta labor impidió una destrucción total de dicha documentación, por cuanto si se deja pasar el tiempo sin reunirla en un lugar determinado, habría corrido la misma suerte que han tenido los papeles antiguos de muchas ciudades de Chile. El descuido y el abandono en que esta documentación era mantenida en provincias no es para descrita; aún los protocolos notariales llegaron en el estado más lamentable y hubo necesidad de proceder, en la mayoría de los casos, a reencuadernar los volúmenes. Los papeles judiciales han sido estropeados por la acción del tiempo, del abandono y de la incuria de los funcionarios encargados de su custodia.

Los incendios, el abandono y la indiferencia realizaron en los pueblos la labor de destrucción que no realizó el tiempo. Así, es considerable la documentación que se ha destruído y perdido para la posteridad. Entre la más interesante que ha corrido esta suerte puede citarse la pertinente a las actas del Cabildo de Valdivia y la documentación antigua de la misma ciudad, los protocolos notariales de Chiloé de la época colonial, las actas del Cabildo de Osorno y el libro de títulos de propiedad de los colonos de la repoblación de la misma ciudad. Bien es cierto que las frecuentes mutaciones ocurridas en dichos pueblos du-

rante la guerra de la independencia contribuyeron en mucho a la destrucción y desaparición de los papeles antiguos.

Una vez terminada esta obra de recopilación de documentos, el Archivo Histórico Nacional inició de inmediato la labor de catalogación, habiéndose dado comienzo por los archivos judiciales y por los índices de los protocolos notariales de las provincias del sur. Se dió igualmente término al segundo volumen del índice del archivo de escribanos de Santiago, que comprende desde el volumen 401 al 741, relativos a los años de 1696 a 1760, que se publicó en un hermoso volumen de 320 páginas.

Procedió igualmente a hacer encuadernar los numerosos legajos de expedientes que se encontraban sueltos, quedando así en buenas condiciones de conservación los documentos relativos a la Inquisición de Lima, la documentación boliviana recogida en Antofagasta, numerosos expedientes de la Real Audiencia y la mayor parte de los protocolos notariales recogidos en provincias.

Al haber de la labor realizada por el Archivo Histórico Nacional hay que agregar igualmente la reanudación de la publicación de la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, valiosa publicación científica que se comenzó a dar a la estampa en 1911, y que goza de alto prestigio tanto en el país como en el extranjero. Desde entonces se ha publicado en cooperación con la Sociedad Chilena de Historia y Geografía con toda regularidad y puede decirse que su vida se encuentra del todo asegurada.

CREACIÓN DEL ARCHIVO NACIONAL

Por decreto 7217, de 25 de noviembre de 1927, se refundieron los Archivos Histórico Nacional y General de Gobierno en una sola repartición, con el nombre de Archivo Nacional.

Las disposiciones de dicho decreto-ley, por cuanto fué dictado en conformidad a las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo, relativas al Archivo, son:

Art. 9º El Archivo Nacional tiene por objeto reunir y conservar los archivos de los Departamentos de Estado y todos los documentos y manuscritos relativos a la historia nacional, y atender a su ordenación y aprovechamiento.

Art. 10º Ingresarán anualmente al Archivo Nacional:

a.—Los documentos de los Departamentos de Estado que hayan cumplido cinco años de antigüedad.

b.—Los libros de actas de las Municipalidades que tengan mas de sesenta años de antigüedad.

c.—Los protocolos notariales y los archivos judiciales de mas de ochenta años de antigüedad.

d.—Los protocolos notariales y los archivos judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y del Territorio de Magallanes de mas de treinta años de antigüedad.

En el mes de Marzo de cada año los Sub-Secretarios de Estado, los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Presidentes de Juntas de Vecinos, Notarios, archiveros judiciales y jueces dispondrán el envío al Archivo Nacional de los documentos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas. Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición, incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República en vista del denuncia de la Dirección General de Bibliotecas, y su producido incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Art. 11º El Archivo Nacional constará de dos Secciones: una Histórica y otra de Administración.

Corresponde a la Sección Histórica:

a.—Formar el inventario general de todos los volúmenes que constituyen el Archivo, y

b.—Efectuar el estudio y clasificación de la documentación histórica a fin de facilitar la labor de los investigadores.

Corresponde a la Sección Administración:

a.—Proporcionar a las autoridades que lo soliciten copia autorizada de los documentos conservados en el Archivo, y

b.—Facilitar directamente a los interesados copia de los documentos que acrediten servicios públicos para acojerse a las leyes de jubilación y montepío.

Art. 12° Ningún documento podrá salir del Archivo Nacional sin previa orden del Presidente de la República, expedida con todos los requisitos legales, para cada caso.

Art. 13° Las copias y certificados que expida el Archivo Nacional serán firmadas por el Conservador y, en su ausencia, por el Director General de Bibliotecas, y pagarán los derechos correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto ley N° 488, de 21 de Agosto de 1925, como si fueran otorgados por alguna Notaría pública. Estos derechos se pagarán en estampillas de impuesto que se pegarán e inutilizarán en el mismo documento, sin cuyo esencial requisito no tendrá el documento el valor de auténtico.

Estos derechos dejarán de pagarse sólo cuando la copia sea destinada a uso exclusivamente oficial; de lo que se dejará constancia, para cada caso, en orden suscrita por un Ministro de Estado.

Art. 14° El Archivo Nacional, publicará, en cooperación con la Sociedad Chilena de Historia y Geografía, una Revista de carácter histórico que verá la luz cuatro veces al año, en la que se insertarán los documentos inéditos que se conserven en él.

Art. 15° La Dirección General de Bibliotecas podrá adquirir para el Archivo Nacional todos aquellos documentos que se encuentren en poder de particulares y que tengan interés para la historia patria.

DECRETO ORGÁNICO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1929

Finalmente, por decreto con fuerza de ley Núm. 5200, de 18 de noviembre de 1929, del Ministerio de Educación Pública, se dispuso la organización definitiva a que se sujetaría el Archivo Nacional.

Dichas disposiciones están contenidas en los siguientes artículos:

Art. 13. El Archivo Nacional tiene por objeto reunir y conservar los archivos de los Departamentos de Estado y todos los documentos y manuscritos relativos a la historia nacional, y atender a su ordenación y aprovechamiento.

Art. 14. Ingresarán anualmente al Archivo Nacional:

a.—Los documentos de los Departamentos de Estado que hayan cumplido cinco años de antigüedad;

b.—Los documentos de las Intendencias y Gobernaciones que hayan cumplido 60 años de antigüedad;

c.—Los libros de actas de las Municipalidades que tengan más de 60 años de antigüedad;

d.—Los protocolos notariales, los registros de hipotecas, los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio y de minas, los libros copiadores de sentencias de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales que hayan cumplido 80 años de antigüedad;

e.—Los protocolos notariales, los registros de hipotecas, los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio y de minas, los libros copiadores de sentencias de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los Territorios de Aysen y Magallanes, que hayan cumplido 30 años de antigüedad.

En el mes de Marzo de cada año, los Subsecretarios de Estado, los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Presidentes de Juntas de Vecinos, Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archiveros Judiciales y Jueces dispondrán el envío al Archivo Nacional de los documentos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas. Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República, en vista del denuncia de la Dirección General y su producido incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Art. 15. La Dirección General adquirirá todos aquellos documentos, impresos y objetos que se encuentren en poder de particulares y que tengan interés para la historia patria y para las colecciones de los establecimientos a su cargo.

Art. 16. Ningún documento del Archivo Nacional ni objeto alguno de las colecciones de los Museos podrá salir de su establecimiento sin previa orden del Presidente de la República, expedida con todos los requisitos legales, para cada caso.

Art. 17. Las copias y certificados que expida el Archivo Nacional serán firmados por el Conservador y en su ausencia por el Director General y pagarán los derechos correspondientes como si fueran otorgados por alguna notaría pública. Estos derechos se pagarán en estampillas de impuesto que se pegarán e inutilizarán en el mismo documento, requisito sin el cual no tendrá el documento valor de auténtico.

Estos derechos dejarán de pagarse solo cuando la copia sea destinada a uso exclusivamente oficial, de lo que se dejará constancia, para cada caso, en orden suscrita por un Ministerio de Estado.

Art. 18. El Conservador del Archivo Nacional tendrá facultad para visitar los archivos de los Ministerios, los judiciales y los de las Intendencias, Gobernaciones y Juzgados, a fin de obtener uniformidad en las normas de conservación y ordenación de los documentos. Podrá delegar esta facultad en los empleados del Archivo Nacional, que designe.

REGLAMENTO DEL ARCHIVO NACIONAL

Por decreto 6234, de 26 de diciembre de 1929, se aprobó el Reglamento para la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos y servicios de su dependencia, que en la parte pertinente al Archivo Nacional, establece lo siguiente:

Título III

Art. 146. El Archivo Nacional facilitará copia o expedirá certificados:

a.—De los documentos que acrediten servicios públicos. Estos documentos se podrán entregar directamente a los interesados;

b.—De los documentos relativos a actos o contratos de que haya constancia en los protocolos o registros correspondientes;

c.—De los documentos pertinentes a las actuaciones judiciales, que consten en los expedientes respectivos;

d.—De los documentos históricos que se encuentren en la Sección correspondiente y que puedan tener interés para los particulares;

e.—De las actas de las sesiones de las Municipalidades, cuyos originales se conserven en el Archivo;

f.—De las resoluciones administrativas y de sus antecedentes siempre que, a juicio del Conservador del Archivo, no dañen los intereses materiales o morales de terceros;

Las copias de las resoluciones administrativas y de sus antecedentes que, a juicio del Conservador, dañen los intereses morales o materiales de terceros o afecten al interés nacional, deberán solicitarse por intermedio de la Secretaría de Estado correspondiente y no se otorgarán sin el expreso consentimiento de ésta.

Copias fotográficas de los documentos sólo se podrán tomar con autorización del Conservador, del Director General y del Ministerio respectivo, en su caso.

Del Conservador

Art. 147.—El Conservador del Archivo será personalmente responsable de toda infracción a las disposiciones legales relativas a la custodia y extracción de documentos.

Art. 148.—Son deberes y atribuciones del Conservador:

a.—Dirigir el funcionamiento de la repartición, tomando las providencias que estuvieren a su alcance en beneficio de la misma, y proponer al Director General las que juzgare convenientes a su mejoramiento;

b.—Pedir al Director General la sanción para las faltas del personal;

c.—Proponer al Director General las personas que deben desempeñar los empleos vacantes, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 47; como asimismo tramitar por conducto de él las renunciaciones y las solicitudes de permutas, licencias, etc.;

d.—Promover y dirigir la remisión al Archivo de los documentos que deben ingresar a él;

e.—Promover la donación de documentos históricos que se encuentren en poder de particulares;

f.—Adquirir de los particulares, de acuerdo con el Director General todos aquellos manuscritos que tengan interés para nuestra historia;

g.—Señalar al Director General los documentos cuya notoria inutilidad permita su destrucción sin perjuicio alguno; autorizada la destrucción, se dejará constancia de ella en un libro especial que se llevará con nombre de "Documentación destruida";

h.—Adoptar todas las medidas generales o particulares concernientes a la organización, clasificación, catalogación, confección de inventarios, índices i estados de los documentos que forman parte del Archivo;

i.—Dirigir la publicación de los documentos que se inserten en la Revista Chilena de Historia y Geografía, y de los catálogos, índices, o cualquiera otra publicación relativa a la repartición;

j.—Presentar al Director General una memoria sobre el movimiento del Archivo durante el año anterior, en la que deberá hacerse una prolija relación de la labor realizada;

k.—Remitir mensualmente a la Dirección de Impuestos Internos un estado de las sumas recaudadas por el Fisco en estampillas de impuestos en los documentos otorgados;

l.—Dirigir, en su carácter de Conservador del Archivo Nacional, y en el desempeño de sus funciones, a cualquiera autoridad po-

lítica, militar, administrativa, judicial o eclesiástica de la República, para todo lo relacionado con la recolección, conservación y adquisición de documentos;

m.—Mantener relaciones oficiales con los directores de los establecimientos similares de otros países, y procurar obtener de ellos copias auténticas de los documentos que interesen a la historia, geografía, etnografía e industrias de la República;

n.—Velar por que se sigan normas uniformes en los archivos de los Ministerios de Estado, Intendencias, Gobernaciones, Municipalidades, judiciales i notariales, para la conservación, ordenacion y encuadernación de los documentos;

o.—Siempre que la capacidad del edificio lo permita será obligación del Conservador residir en el Archivo.

De los Jefes de Sección.

Art. 149.—Corresponde a los jefes de seccion:

a.—Dirijir, vijilar, examinar y corregir los trabajos de las secciones, dando cuenta de su estado al Conservador;

b.—Atender a la expedicion de informes, certificados y en general a todas las informaciones solicitadas por el público;

c.—Llevar los libros de órdenes y disposiciones relativas al servicio interno y el de asistencia de los empleados, en el que se dejará constancia de las faltas o retardos en que incurran;

d.—Proponer todas las reformas que estimen necesarias para el buen réjimen y marcha de la repartición;

e.—Son directamente responsables ante el Conservador de la disciplina y orden que deben reinar en la Oficina;

En ausencia del Jefe de Sección será este reemplazado por el Archivero Mayor correspondiente.

Disposiciones Generales.

Art. 150.—Es estrictamente prohibido el acceso del público a las salas que sirven de depósito de los documentos. Se considerará falta grave de parte de los empleados el no cumplir esta disposición. Sólo podrá permitirse el acceso a los depósitos con autorización expresa del Conservador, debiendo ir el solicitante acompañado por alguno de los Jefes de Sección.

Art. 151.—Las oficinas del Archivo Nacional permanecerán abiertas al servicio público todos los días hábiles, desde las 9.30 a las 12 horas y desde las 14.30 hasta las 18 horas.

Sin embargo, el Conservador, de acuerdo con la Dirección Ge-

neral, podrá ampliar el horario de trabajo, si las necesidades del servicio así lo requieren.

Art. 152.—El Conservador podrá encomendar a los empleados del Archivo el desempeño de comisiones relacionadas con el servicio, dentro del local o fuera de él. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñarse fuera de la ciudad, serán autorizadas por el Director General.

Art. 153.—Es absolutamente prohibido fumar, colocar el tintero o la pluma sobre los documentos que se examinan, usar cualquier procedimiento químico para aclarar los caracteres borrados o desvanecidos, doblar las hojas, hacer marcas o señales con tinta, lápiz o en cualquiera otra forma, por inocente que parezca, que altere en lo más mínimo el primitivo estado de los documentos.

Art. 154.—Los documentos que se soliciten para el estudio o investigación serán facilitados a los interesados en la sala destinada para el objeto, bajo la vijilancia que el Conservador estime conveniente, debiendo devolverlos el recurrente al empleado encargado de su vijilancia, una vez que termine la hora de oficina.

Art. 155.—Es obligación de todos los concurrentes al Archivo guardar compostura y silencio en la sala de investigación.

Art. 156.—El Conservador podrá cancelar la autorización para estudiar los documentos a toda persona que no acate este Reglamento, o cause cualquier perjuicio a los intereses del Archivo.

Art. 157.—Las subtracciones de documentos y los daños causados con malicia o intención dolosa serán puestos en conocimiento de la justicia ordinaria.

Art. 158. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, para ingresar a la planta de empleados del Archivo Nacional, será indispensable ser chileno de nacimiento.

Art. 159. El Archivo Nacional y el Museo Histórico Nacional publicarán una revista de carácter histórico y científico, que verá la luz cuatro veces al año y en la que se insertarán los documentos inéditos que se conserven en el primero y los trabajos de investigación y divulgación efectuados por el último.

Art. 160. Autorizada por el Presidente de la República, con las formalidades legales, la salida de un volúmen con documentos originales del Archivo, el Conservador tomará las medidas que estime conveniente para evitar todos los riesgos de pérdida o extravío.

El Jefe de la Sección correspondiente llevará un libro especial en el que se dejará constancia y se acusará recibo del volúmen que salga del Archivo.

Art. 161. El Conservador procurará cerciorarse de la necesidad de consultar los documentos originales por parte de las oficinas públicas que los soliciten. Si a juicio del Conservador no es indispensable la consulta de los documentos originales, el Archivo proporcionará las copias autorizadas de ellos en la forma acostumbrada.

PRINCIPALES COLECCIONES DOCUMENTALES QUE SE CONSERVAN EN EL ARCHIVO

1. *Archivo de la Capitanía General*.—Compuesto, más o menos de 1,000 volúmenes, comprende toda la documentación del período colonial, hasta 1810, e incluye una gran variedad de materias, todas relacionadas con la administración pública. En este mismo Archivo se encuentra incluida la colección de cédulas reales, dirigidas a la Capitanía General de Chile, desde los primeros años de la conquista hasta terminar la administración española. Las cédulas integran 47 volúmenes.

2. *Archivo de la Real Audiencia*, compuesto de más de 3,000 volúmenes. Incluye los expedientes de las causas civiles y criminales tramitadas ante el Tribunal de la Audiencia durante la época colonial. Es de gran valor para el estudio del desenvolvimiento económico y social.

3. *Archivo de Escribanos de Santiago*.—Incluye las escrituras públicas otorgadas por los escribanos de Santiago desde 1541 hasta 1810. Son 1,000 volúmenes.

4. *Archivos del Cabildo de Santiago y de La Serena*, integrado por las actas de las sesiones celebradas por esas corporaciones durante la época colonial.

5.—Documentaciones de las Secretarías de Estado, incluyendo la del Ministerio de Relaciones Exteriores. Según el decreto de su organización, los Ministerios de Estado envían anualmente al Archivo Nacional toda su documentación, una vez que cumple cinco años de antigüedad. Una vez incorporada al Archivo, no puede salir de él. Es-

te cuantioso material tiene pues una alta importancia para el estudio del desarrollo político, administrativo, industrial y económico del país.

Las Secretarías de Estado, en el orden de su antigüedad eran las siguientes:

Ministerio del Interior y Relaciones Exteriores.

Ministerio de Guerra y Marina.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Ministerio de Industria y Obras Públicas.

En los últimos años se han creado algunos Ministerios nuevos. Desde 1871, el Ministerio de Relaciones Exteriores constituye una Secretaría independiente. El Ministerio de Obras Públicas se llama ahora de Fomento, y se ha creado una cartera especial de Agricultura. El de Justicia constituye una cartera independiente del de Educación Pública. Existen también las carteras de Tierras y Colonización, Salubridad Pública y Trabajo.

6. *Archivo de Jesuitas.*

Forma igualmente parte del Archivo la valiosa documentación que perteneció a la *Compañía de Jesús*, y que dice relación con sus intereses en América, y que fué adquirida por el Gobierno de Chile en Madrid en 1877. Tiene interés histórico y científico, especialmente la parte relativa a misiones. Además de la documentación relativa a todos los países americanos, hay varios volúmenes relacionados con las Filipinas, Canarias y parte de España. Forman una colección de 500 volúmenes.

Además de estas colecciones principales se conservan las siguientes:

Fondo antiguo de la Biblioteca, llamado así porque sirvió de base para la Sección de Manuscritos de la Biblioteca

Nacional. Consta de 202 volúmenes, muchos de ellos correspondientes a obras de historia, ciencias y jurisprudencia.

Eyzaguirre.—Copias y originales de documentos históricos reunidos por don José Ignacio Víctor Eyzaguirre. Forma 60 volúmenes.

Vicuña Mackenna.—Esta valiosa colección de documentos consta de dos partes, los documentos propiamente históricos reunidos por el laborioso historiador don Benjamín Vicuña Mackenna, y los que dicen relación con su actividad literaria y como hombre público. Entre los documentos de carácter histórico deben mencionarse los que pertenecieron a los generales Bernardo O'Higgins y José Miguel Carrera. Hay también entre ellos una valiosa colección de copias de documentos obtenidos en el Archivo de Indias de Sevilla. Forma una colección de 380 volúmenes.

Morla Vicuña.—Constituye el material documental hecho copiar en España por don Carlos Morla Vicuña, y está integrado por los manuscritos que pertenecieron a don Claudio Gay. Son 132 volúmenes.

Al lado de todas estas colecciones existen otras de menor importancia, tales como la de los papeles de la Inquisición, del Tribunal de Minería, copias de Indias, etc., que prestan gran ayuda a los investigadores.

Debe también hacerse presente que el Archivo Nacional, de acuerdo con las atribuciones que le dió su ley orgánica, ha recogido de todo el país la antigua documentación, ya sea de Intendencias, Gobernaciones, Juzgados y Notarías públicas, de modo que ha reunido en sus colecciones el fondo más nutrido para el estudio del pasado nacional en cualquiera de sus aspectos.

LIBROS O ARTÍCULOS DESCRIPTIVOS DEL ARCHIVO

"Los archivos históricos de Santiago". Artículo de don J. ABEL ROSALES, rectificado por el Conservador de la Biblioteca Nacional, en cuanto al párrafo II. *Anales de la Universidad de Chile*, agosto de 1885, páginas 576-610.

Moción sobre el establecimiento de un Archivo Nacional. Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1902, 123 páginas.

"Los archivos históricos en 1913", por TOMÁS THAYER OJEDA. En *Revista de Biografía Chilena y Extranjera*, Santiago, marzo de 1914.

"La Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Chile", por TOMÁS THAYER OJEDA. *The Hispanic American Historical Review*, vol. 4, 1921, páginas 156-197.

Archivo Histórico Nacional, Memoria Preliminar. Santiago de Chile, 1926, 16º, 36 páginas.

En 1926 el Archivo se hizo cargo de la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, que se publica desde 1911. La publicación de ella se regularizó a partir de 1927.

INVENTARIOS O GUIAS PUBLICADOS

Ilustre Municipalidad de Valparaíso. Índice General del Archivo. 1779-1878. Primera Parte. Actas. Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1878, 4º, XIV, 1157 págs.

Índice de los documentos existentes en el Archivo del Ministerio de lo Interior. Santiago de Chile, Imprenta de la República, 1884, 4º, 898 páginas. Corresponde al archivo denominado en las páginas anteriores de la Capitania General. Fué confeccionado por el señor J. T. Medina.

Catálogo de la biblioteca y manuscritos de don Benjamín Vicuña Mackenna. Santiago, Imprenta Cervantes, 1886, 4º, 382 páginas.

Catálogo de los manuscritos relativos a los antiguos jesuitas de Chile que se custodian en la Biblioteca Nacional. Santiago de Chile, Imprenta Ercilla, 1891, 4º, 544 páginas.

Documentos relativos a la Real Universidad de San Felipe. Libro Índice de los libros de matrícula, de acuerdos, de exámenes y de colación de grados. (Publicado en los *Anales de la Universidad*). Santiago, Imprenta Cervantes, 1898, 4º, 568 páginas.

Índice del archivo del Cabildo de La Serena, por J. E. PEÑA VILLALÓN. *Anales de la Universidad*, tomo CIV, julio a diciembre de 1899. Santiago, Imprenta Cervantes, 1899. *Índice razonado del archivo del Cabildo de San Felipe.* *Anales de la Universidad*, tomo CVII, julio a diciembre de 1900. Santiago, Imprenta Cervantes, 1900.

Catálogo del archivo de la Real Audiencia de Santiago. Tomo I, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1898, 4º, 622 páginas.

Tomo II, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1903, 4º, 562 págs.

Tomo III, Imprenta Cervantes, 1911, 4º, 520 págs.

Hay un cuarto y último tomo listo para ser entregado a imprenta.

Guía para facilitar la consulta del Archivo de Escribanos de Santiago.

Tomo I, Imprenta Universitaria, 1913, 4º, 256 págs.

Tomo II, Parte Segunda, 1696-1760, Santiago de Chile, Dirección de Talleres Fiscales de Prisiones, 1927, 4º, 320 páginas.

Tomo III. Tercera parte, 1761-1800. Santiago de Chile, Dirección de Talleres Fiscales de Prisiones, 1930, 4º, 310 págs.

Indice de veinte volúmenes del archivo de la Capitanía General de Chile. En *Revista Chilena de Historia y Geografía*, octubre-diciembre de 1928, núm. 63, págs. 300-328.

Archivo Nacional. Indice de los protocolos notariales de Valdivia, La Unión, Osorno y Calbuco y Alcabalas de Chile, 1774-1848. Santiago de Chile, Dirección de Talleres Fiscales de Prisiones, 1929, 4º, 188 páginas.

Archivo Nacional. Indice del Archivo Hidrográfico "Vidal Gormáz". Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1938, 4º, 37 páginas.

Inventario de la Colección Fondo Antiguo en el Archivo Nacional de Santiago de Chile. Harvard University Press, Cambridge, Massachussets, 1938, 4º, 40 páginas.

Santiago de Chile.

Ricardo DONOSO.